



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5885691, Ext. 120.
Valledupar - Cesar

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 20-001-40-03-005-2011-00234-00.

DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A. (Cesionario de la COOPERATIVA FINANCIERA).

DEMANDADO: MARY LUZ MEZA LÓPEZ, C.C. 49.798.279.

PROVIDENCIA: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, NIEGA APELACIÓN.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el Recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, el en contra del auto proferido el 29 de agosto de 2016, mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito¹.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dice la doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, que el Despacho incurrió en un yerro, al haber decretado el desistimiento tácito dentro del presente asunto, en atención a que la última actuación data del 24 de noviembre de 2014, el cual aprobó la liquidación de costas adicional, presentada por la ejecutante, por lo que no transcurrieron los dos (2) años que requiere por el artículo 317, del Código General del Proceso, para declarar el desistimiento tácito, cuando en el trámite se ordenó seguir adelante la ejecución.

Del recurso de reposición, se corrió traslado a la parte demandada, mediante fijación en lista del 23 de agosto de 2021, por el término de tres (3) días, quien no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, previsto en el artículo 318, del Código General del Proceso, se erige como uno de los instrumentos de impugnación contra, cuya finalidad es someter a reconsideración del Juez de conocimiento las decisiones que previamente fueron tomadas en el curso de un proceso, para que las mismas sean revocadas, modificadas o confirmadas.

Pretende la apoderada judicial de la ejecutante que se revoque la decisión de fecha 29 de agosto de 2016, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en virtud a que no hubo inactividad del proceso por el término de dos (2) años, tal como lo prescribe el artículo 317, del Código General del Proceso.

La figura del desistimiento tácito en sentido estricto busca evitar la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, ya que la garantía de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente en el tiempo.

Procedamos, en primera medida, a efectuar un recuento procesal de todas las actuaciones surtidas dentro del presente trámite, en aras de dilucidar si se satisfacen los presupuestos establecidos por la norma procedimental, para decretar desistimiento tácito invocado.

¹ Visible en expediente digital "12MemorialRecursoReposicion"



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5885691, Ext. 120.
Valledupar - Cesar

COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA, a través de apoderada judicial, presenta demanda Ejecutiva, en contra de la señora MARY LUZ MEZA LÓPEZ, allegando como título base del recaudo el Pagaré N° 240188098100, del 24 de septiembre de 2009. En proveído del 24 de marzo de 2011, se libró la orden de apremio correspondiente, por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré, más los intereses moratorios a lugar, ordenándose la notificación de la ejecutada².

En auto fechado 25 de octubre de 2011, se aceptó el contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado entre la COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA y BANCOOMEVA³ y el 14 de septiembre de 2011, se ordenó seguir adelante la ejecución.

El 24 de noviembre de 2014, se aprobó en todas sus partes la liquidación adicional del crédito presentada por el ejecutante y en providencia del 29 de agosto de 2016, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos judiciales, a quien corresponda, así como el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor y el archivo del expediente⁴.

Efectuado lo anterior, visualiza el despacho que, en efecto, se incurrió en un yerro por cuanto no se satisfizo el hito temporal de inactividad de los (2) años, requerido por el artículo 317, del Código General del Proceso, para decretar el desistimiento tácito, teniendo en cuenta que la última actuación desplegada por el despacho se efectuó el 24 de noviembre de 2011, por lo que solo habían transcurrido un (1) año, nueve (9) meses y cinco (5) días, incumpliendo el requisito normativo que exige 2 años, por lo que se repondrá el auto recurrido y, en consecuencia, se requerirá a la ejecutante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, se sirva a presentar la liquidación del crédito actualizada. Asimismo, se advierte, que teniendo en cuenta que si bien en la providencia recurrida, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, no se libraron los oficios respectivos, por lo que las mismas se mantuvieron incólumes, razón que permite no volver a decretarlas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

REPONER la providencia adiada 29 de agosto de 2016, según lo desarrollado en precedencia. En consecuencia, REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, se sirva a presentar la liquidación actualizada del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

² Visible a f. 25, en expediente digital "01Proceso".

³ Visible a f. 67 a 68, en expediente digital "01Proceso".

⁴ Visible a f. 85 a 56, en expediente digital "01Proceso".

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8807df9a60bdaa542949d176823a3e978a290b153576eb04129b6092ebd54c**

Documento generado en 22/02/2024 06:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>